

REGLAMENTO (CE) N° 1510/96 DE LA COMISIÓN

243

de 26 de julio de 1996

relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al arancel aduanero común⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1192/96⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento arriba citado, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada; que estas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y establecida mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías;

Considerando que, por aplicación de dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, en virtud de las motivaciones citadas en la columna 3;

Considerando que es oportuno que la información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura aduanera y que no sea

conforme al derecho establecido por el presente Reglamento, puede seguir siendo invocada por su titular, conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario⁽³⁾, durante un período de tres meses;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de la sección de la nomenclatura arancelaria y estadística del Comité del código aduanero,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el Anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

Artículo 2

La información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento podrá seguir siendo invocada conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 durante un período de tres meses.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigesimo-primer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 1996.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 156 de 29. 6. 1996, p. 15.

⁽³⁾ DO n° L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.

ANEXO

Descripción de la mercancía	Clasificación Código NC	Justificación																						
(1)	(2)	(3)																						
<p>1. Bola de plástico, compuesta de dos partes, que contiene:</p> <ul style="list-style-type: none"> — una peonza de materia plástica con un diámetro de 2,5 cm, — un chicle en forma de bola, recubierto de azúcar, con un contenido de sacarosa del 69,5 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) 	<p>Peonza: 9503 90 32</p> <p>Chicle: 1704 10 99</p>	<p>La clasificación viene determinada por las disposiciones de las reglas generales 1, 5 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, por la nota 2 v) del capítulo 39 así como por el texto de los códigos NC 9503, 9503 90, 9503 90 32, 1704, 1704 10 y 1704 10 99</p> <p>No se trata de un producto contemplado en la norma general 3 b) para la interpretación de la nomenclatura combinada ni, sobre todo, de una mercancía presentada en surtidos acondicionados para su venta al por menor. Véanse las notas explicativas del sistema armonizado, regla 3 b), X), apartados 1 y 3</p>																						
<p>2. Preparado alimenticio en forma de polvo que consiste en una mezcla de:</p> <p style="text-align: right;"><i>(% en peso)</i></p> <table border="1" data-bbox="193 920 730 1290"> <tbody> <tr><td>Suero lácteo en polvo</td><td>30-35</td></tr> <tr><td>Queso en polvo</td><td>20-25</td></tr> <tr><td>Sal</td><td>15-18</td></tr> <tr><td>Cebolla y ajo</td><td>8-10</td></tr> <tr><td>Suero en polvo</td><td>8-10</td></tr> <tr><td>Ácidos lácticos y cítricos</td><td>3-4</td></tr> <tr><td>Perejil</td><td>< 1</td></tr> <tr><td>Extractos de pimienta de España</td><td>< 0,5</td></tr> <tr><td>Especias</td><td>< 0,5</td></tr> <tr><td>Aceite de soja</td><td>< 0,25</td></tr> <tr><td>Dióxido de silicio</td><td>< 0,5</td></tr> </tbody> </table> <p>El producto se utiliza como sustancia aromatizante en la fabricación de aperitivos.</p>	Suero lácteo en polvo	30-35	Queso en polvo	20-25	Sal	15-18	Cebolla y ajo	8-10	Suero en polvo	8-10	Ácidos lácticos y cítricos	3-4	Perejil	< 1	Extractos de pimienta de España	< 0,5	Especias	< 0,5	Aceite de soja	< 0,25	Dióxido de silicio	< 0,5	<p>2103 90 90</p>	<p>La clasificación viene determinada por las disposiciones de las reglas generales 1, y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada así como por el texto de los códigos NC 2103, 2103 90 y 2103 90 90</p>
Suero lácteo en polvo	30-35																							
Queso en polvo	20-25																							
Sal	15-18																							
Cebolla y ajo	8-10																							
Suero en polvo	8-10																							
Ácidos lácticos y cítricos	3-4																							
Perejil	< 1																							
Extractos de pimienta de España	< 0,5																							
Especias	< 0,5																							
Aceite de soja	< 0,25																							
Dióxido de silicio	< 0,5																							